

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia. *Ley de 28 de Noviembre de 1857.*
Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en ese caso con el Editor del BOLETIN.

Suscripcion en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.
Suscripcion para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.
Se suscribe en la imprenta de DON SALVADOR ATIENZA, LOPE DE VEGA, N.º 4. El pago de la suscripcion será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.
Los anuncios tanto de venta de propiedades y derechos del Estado, como de las providencias judiciales y particulares se insertarán á 10 céntimos de peseta por línea.

Parte oficial.

PRESIDENCIA

DRL

CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 26 de Marzo.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion comunica con esta fecha al Director general de Beneficencia y Sanidad la Real orden siguiente:

«Almo. Sr.: Remitido á informe del Real Consejo de Sanidad el expediente instruido con motivo de instancias del representante de la Compañía Transatlántica, en solicitud de que se aclarasen las Reales ordenes de 6 de Marzo y 6 de Agosto de 1889 relativas á prácticas cuarentenarias de las procedencias de las Antillas, Seno Mexicano, La Guaira y Costafirme en el sentido de que la ley de Sanidad se aplique en los casos que dichas disposiciones comprenden de igual manera que se ha aplicado hasta la citada fecha de 6 de Marzo, ó de que se sustituya la cuarentena de tres dias de observacion, que la disposicion 3.ª de la mencionada Real orden de 6 de Marzo impone desde 1.º de Octubre á 30 de Abril de cada año á las procedencias referidas con nota en las patentes de casos aislados de fiebre amarilla, por la práctica de medidas de desinfeccion aplicables á la ropa sucia y géneros contumaces; el expresado Cuerpo Consultivo ha emitido con fecha 18 de este mes el siguiente dictamen:
«Excmo. Sr.: En sesion celebrada

en el dia de ayer ha aprobado este Real Consejo por unanimidad el dictamen de su 2.ª Seccion que á continuacion se inserta:

«La Direccion general del ramo, con fecha 5 de Febrero último, remite á informe de este Consejo tres instancias del representante de la Compañía Transatlántica, en solicitud de facilidades sanitarias para los vapores correos de las Antillas y proponiendo medios de desinfeccion, que permitan suprimir la cuarentena de tres dias que se impone á dichos vapores desde 1.º de Octubre á 30 de Abril por Real orden de 6 de Marzo de 1889.

En la primera de las referidas instancias elevada al Ministro de la Gobernacion el 4 de Noviembre último, se pide que se aclarasen las Reales ordenes de 6 de Marzo y 6 de Agosto últimos, y que se comuniquen á las Autoridades de Ultramar las instrucciones necesarias para que la ley de Sanidad se aplique en este punto como se ha aplicado hasta la publicacion de la citada Real orden de 6 de Marzo.

Como fundamento de lo solicitado, se alega que las mencionadas disposiciones son oscuras ó mal interpretadas por las Autoridades de Ultramar ó se quiere introducir con ellas un nuevo estado de derecho contrario á lo prevenido por la ley de Sanidad de 1855. Se cita el art. 32 de esta ley, para consignar que solo en la época que en el mismo se marca se han estimado como peligrosos para la salud pública los casos endémicos de fiebre amarilla; el art. 18, para manifestar que únicamente se deben expedir dos clases de patentes, limpia cuando no reine enfermedad sospechosa y sucia en los demás casos; y el tercero de los considerandos de la Real orden de 31 de Marzo de 1888, para demostrar que una enfermedad no reina en una localidad cuando solo se presentan casos aislados de la misma.

Deduciéndose de todo lo expuesto, que en tales circunstancias las patentes deben expedirse limpias, según los artículos citados de la ley de Sanidad, y los buques admitidos á libre práctica en los términos que expresa el art. 30 de la misma ley. Además se añade,

que la Empresa protesta del procedimiento sanitario que ahora se sigue, opuesto á las declaraciones hechas por el Ministro de la Gobernacion en el Congreso de los Diputados en el repetido año, y protesta de las Reales ordenes que motivan esta régimen ó de la interpretacion que se les da en contra de la citada ley.

En la segunda instancia, dirigida con igual fecha que la anterior al Ministro de Ultramar, se solicita que se ordene á nuestras Autoridades de Cuba y Puerto Rico que, para los efectos de la Real orden del Ministerio de la Gobernacion de 20 de Marzo del año próximo pasado y según lo prevenido en el párrafo segundo de la misma, solo se anoten las patentes por causa de fiebre amarilla cuando los casos revistan un incremento extraordinario, con manifiesto carácter epidémico y previo informe de la Junta de Sanidad.

En apoyo de esta peticion se copia la parte del párrafo segundo, regla 2.ª de la Real orden de 20 de Marzo del año último que dice: «cuando desde 1.º de Octubre á 30 de Abril se observe alteracion en la salud pública, se consignará nota en la patente expresando el número de invasiones de cólera, fiebre ó peste de levanta, etcétera», y se comenta esta disposicion para deducir que la presencia de casos aislados de fiebre amarilla en las Antillas no debe tomarse como alteracion de la salud pública, por ser endémica dicha enfermedad en aquel pais, y solo cuando esta adquiere el carácter epidémico se puede considerar la salud pública alterada, en cuyo caso procede anotar la patente de Sanidad para los efectos de las cuarentenas en la Península.

Y finalmente, en la tercera, presentada al Ministro de la Gobernacion con fecha 28 de Enero último, se recuerda lo pedido en la primera y se consigna que de seguir las cosas en tal estado se hace imposible la competencia con las otras Empresas, sobre todo con la francesa cuyos buques son preferidos muchas veces por los pasajeros y para la carga, á causa de que desembarcan en un puerto de la nacion vecina y

sin ser sometidos á nuestras prácticas sanitarias llegan al centro de España antes que los que vienen en las embarcaciones de la citada Compañía. Se expone además la conveniencia de que se adopten ciertas reformas poniendo en práctica la desinfeccion usada en otros paises, cuya medida ofrece más garantía á la salud pública que la cuarentena, según lo declarado por los Delegados franceses en la conferencia internacional celebrada en Roma en 1885. Se expresa tambien, que el mejor sistema de desinfeccion es el efectuado por medio de estufa de vapor á presion, y despues de anotarse el resultado de varios experimentos que comprueban las ventajas de tal sistema, y de señalarse como uno de las estufas más perfectas la de Genest Herrcher y Compañía de París, se indica que esta clase de desinfeccion debe emplearse con las ropas sucias, sometiendo las limpias y el buque á las fumigaciones recomendadas como más eficaces. Se propone para que los buques correos de la citada Compañía procedentes de las Antillas no sufran la cuarentena de tres dias los siguientes procedimientos que á la letra dicen así:

«A.—Tener, por ejemplo, en Cádiz una estufa portátil ó tren de desinfeccion completo, el cual á la llegada de cada buque procedente de Cuba se llevaria á bordo para desinfectar allí toda la ropa sucia.»

«B.—Tener ese mismo tren en una chalana construida ó arreglada expresamente como la que la Sanidad tiene en el Havre, y á la llegada de cada correo llevarla al costado del vapor, y trasbordando á ella las ropas verificar la desinfeccion con entera independencia del buque.»

«C.—Habilitar en uno de nuestros vapores parados un departamento para desinfeccion, en el cual se instalaria la estufa, llevando al mismo las ropas y objetos que debieran ser saneados, sacándoles del correo inmediatamente despues de su llegada.»

Con respecto á los equipajes se propone para su saneamiento meterlos todos en un departamento del buque, y allí ponerlos bajo la accion del azu-

fre ó los cloruros, y para desinfectar ciertos locales de la nave una disolución de cloruro de zinc en la proporción de 1 por 20 de agua, debiendo efectuarse todas estas prácticas sanitarias á costa de la Empresa, y bajo la inspección y vigilancia de los Médicos y guardas de Sanidad.

Y se termina pidiendo se tomen en consideración las reformas propuestas para la adopción de medidas sanitarias por medio de la desinfección por vapor, bajo las bases generales que igualmente se exponen, y en apoyo de la favorable solución que dicha Compañía espera obtener en la instancia de que se ha hecho mérito primeramente, elevada al Ministro de la Gobernación el 4 de Noviembre último.

La Sección entiende, que están desprovistos de fundamento los razonamientos empleados en las dos primeras instancias para apoyar lo que en ellas se pretende.

La Real orden de 6 de Marzo ofreció algunas dudas al Director de Sanidad

del puerto de Santander y fué objeto de reclamación por parte del mismo que suscribe las precedentes instancias, con cuyo motivo este Consejo emitió su dictamen de 16 de Julio último aclarando dichas dudas y exponiendo las consideraciones que estimó oportunas y que reproduce, examinadas á demostrar la conveniencia de que la expresada disposición con las modificaciones propuestas se mantuviera en todo su vigor.

Posteriormente, ce accediendo con lo inferido por este cuerpo consultivo, se dictó la Real orden de 6 de Agosto del año próximo pasado, cuyo contenido es tan explícito que no puede ofrecerse duda alguna su aplicación.

La lectura del párrafo 2.º, regla 2.ª de la Real orden de 20 de Marzo del año último, no deja duda alguna de que las autoridades sanitarias de Ultramar lo han entendido bien al consignar en las patentes el número de atacados de fiebre amarilla en la decena anterior á la fecha de la salida del buque, por-

que en el mismo párrafo se indica lo que se debe expresar cuando esta enfermedad se declare oficialmente epidémica, así que no se precisa hacer advertencia alguna á aquellos funcionarios, pues de accederse á lo solicitado resultaría que los buques con patentes realmente sucias serían admitidos con solo tres días de observación, infringiendo el art. 34 de la ley de Sanidad.

En cuanto á la proposición que se hace en la tercera instancia de sustituir la cuarentena de tres días por medidas eficaces de saneamiento, la Sección opina que podrá admitirse con ventaja para la salud pública y provecho de la marina y del comercio, cuyos intereses son también muy dignos de tenerse en cuenta por ser elementos de riqueza del país de no escasa importancia.

Las cuarentenas de observación se limitan á tener aislado el buque por espacio de tres días en la parte del puerto destinado á este objeto, al ven-

tido del mismo y á la desinfección de la sentina, bodega y cámaras, por lo cual no se destruyen los gérmenes morbíficos que puedan contener los equipajes ó la carga contumaz, de modo que esta medida sanitaria ha de dar escaso resultado para el fin á que va encaminada, ocasionando en cambio perjuicios de consideración al comercio marítimo y grandes molestias al pasaje.

La desinfección que se propone por medio de las estufas de vapor á presión es el medio más eficaz de todos cuantos se conocen para esterilizar los microorganismos productores de las enfermedades contagiosas como se ha demostrado por repetidos experimentos, y puede asegurarse que no transportarán los gérmenes infecciosos los objetos sometidos á la acción de estas estufas, ofreciendo además este procedimiento la ventaja de necesitarse po-

(Pasa á la 3.ª plana.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER

SECCION DE FOMENTO.

MINAS.--CIRCULAR NÚMERO 65

RELACION de los títulos de propiedad de las veintiuna minas los cuales se remiten á la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio para que en cada uno de ellos se estampe el sello correspondiente segun la ley del Timbre.

Número del expediente.	NOMBRE DE LA MINA	CLASE DE MINERAL.	PUNTO DONDE RADICAN.	Número de pertenencias.	NOMBRE DE LOS INTERESADOS.
4400	Alejandro	Hierro	Rivamontan al Monte	4	D. J. Ramon de la Vega
4402	Chirtera	Idem	Entrambasaguas	21	El mismo
4403	Enriqueta	Idem	Idem	40	El mismo
4406	Felisa	Escoria de hierro	Solórzano	4	El mismo
4407	Lejana	Idem	Idem	4	El mismo
4408	Arsenio	Idem	Entrambasaguas	4	El mismo
4409	Basilio	Idem	Rivamontan al Monte	4	El mismo
4410	Inesperada	Idem	Entrambasaguas	4	El mismo
4411	Patricio	Idem	Idem	6	El mismo
4413	Francisca	Idem	Rivamontan al Monte	4	El mismo
4449	María	Hierro	Camargo	4	El mismo
4452	Lepanto	Idem	Idem	16	Juan Dúbeda Apecechea
4456	Bonafona	Idem	Idem	38	Mariano Sanginés
4468	Varsovia	Idem	Idem	12	Juan Dúbeda Apecechea
4469	Pilar	Idem	Entrambasaguas	12	Tomás Quintanilla Cagigal
4486	Escoria	Idem	Barcena de Cicero	12	J. Ramon de la Vega
4488	Trece de Junio	Idem	Idem	4	Eusebio Berris
4489	San Antonio	Idem	Idem	4	El mismo
4502	Matilde	Idem	Idem	4	El mismo
4501	Carolina	Idem	Entrambasaguas	6	Matías del Cerro San Roman
4510	Katie	Idem	Liérganes	17	Francisco Galban Sainz
			Villaescusa	30	Juan Turner Priestley

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los interesados ó sus apoderados.

Santander 20 de Marzo de 1890.

El Gobernador,

EDUARDO ORTIZ Y CASADO.

co tiempo para sanear los efectos que se sometan á él.

Este medio desinfectante solo puede emplearse con las ropas sucias y algunos otros objetos, siendo muy difícil encontrar un medio eficaz para desinfectar los equipajes, porque lo que se propone de encerrarlos todos en un departamento del buque y someterlos á la acción del azufre ó de los cloruros ofrece el inconveniente de que ó los vapores sulfurosos ó clóricos no llegarán al interior de los bultos, en cuyo caso la medida resultará ineficaz, ó si llegan, las prendas de color sufrirán deterioro por la propiedad decolorante que tienen dichos agentes.

Los demás desinfectantes que se conocen, ó son poco activos para conseguir el objeto deseado ó son inaplicables.

La práctica seguida en la actualidad de no desembarcar los equipajes hasta pasados tres días después de la llegada del buque al puerto, no influye lo más mínimo en las condiciones de dichos equipajes, puesto que si contienen gérmenes infecciosos estos conservan toda su actividad cualquiera que sea el tiempo que estén encerrados, siendo el único medio de sanearlos sin inconveniente el expurgo y ventileo imposible de verificar á bordo de una nave.

Así pues, solo queda el recurso de someterlos á la acción de agentes que, si bien poco activos, pueda influir para amortiguar algun tanto los microorganismos que contengan, cuyos agentes serán elegidos por el Director de Sanidad del puerto, teniendo presente que no sean de aquellos que puedan deteriorar las ropas y demás efectos que constituyen los equipajes. Esto mismo se debe observar en la desinfección de la carga contumaz.

Para el saneamiento del buque se deberán usar los desinfectantes más activos, y podrá efectuarse en breve tiempo.

No habiendo ocurrido accidente á bordo durante la travesía, es señal de que el germen infeccioso de la fiebre amarilla no existe en el ambiente que se respira en la embarcación, y por lo tanto no hay peligro en que el pasaje desembarque tan pronto como el buque llegue á alguno de nuestros puertos.

Estas prácticas no ocasionan gasto alguno al Estado, puesto que han de ser costeadas por la Compañía Transatlántica, y han de ofrecer garantías, toda vez que deberán ser dirigidas é inspeccionadas por el Director de Sanidad del puerto, cuyo funcionario será responsable si no se cumplimentan en debida forma.

En virtud de lo expuesto, la Sección es de dictamen que el Consejo consulte al Gobierno de S. M.:

1.º Que deba desestimarse lo solicitado en las instancias presentadas por el representante de la Compañía Transatlántica, una el 4 de Noviembre último al Ministro de la Gobernación, y la otra con igual fecha al Ministro de Ultramar.

Y 2.º Que puede aceptarse la proposición que el mismo representante hace en su instancia de 28 de Enero del presente año de sustituir la cuarentena de tres días que sufren los vapores correos que traen patente con nota de casos aislados de fiebre amarilla desde el 1.º de Octubre á 30 de Abril, por prácticas de desinfección y saneamiento del buque, carga contumaz y equipajes bajo las siguientes condiciones:

1.º La Compañía Transatlántica tendrá una estufa de vapor á presión del sistema Genesth Hercher y Compañía de París en un buque con suficientes

condiciones de capacidad y aislamiento, para desinfectar con independencia del vapor correo las ropas sucias y demás objetos susceptibles.

2.º Para la desinfección del equipaje, carga contumaz y nave se emplearán los agentes que considere como más eficaces el Director de Sanidad del puerto, procurando en cuanto sea posible no usar aquellos que puedan deteriorar la carga y los efectos del equipaje.

3.º Los gastos del material y personal necesarios para las citadas prácticas de saneamiento correrán á cargo de la expresada Compañía, y serán dirigidas é inspeccionadas por el Director de Sanidad del puerto, el que será responsable si no se cumplen en debida forma.

4.º El pasaje podrá desembarcar tan pronto como el buque llegue á nuestros puertos, después de verificada una excurpulsiva visita de tacto.

Y 5.º Las indicadas prácticas sanitarias se efectuarán inmediatamente después de la entrada en el puerto del vapor correo, y este será admitido á libre práctica tan pronto como terminen las indicadas prácticas de desinfección.»

Tengo el honor de elevar á V. E. la precedente consulta para la resolución de S. M., devolviendo los antecedentes que la motivan remitidos á esta Corporación con fecha 5 de Febrero del año actual.»

Y en su vista, el Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se resuelva de conformidad con lo que en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I.»

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad en los puertos de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Marzo de 1890.

El Subsecretario,

MANUEL BENAYAS PORTOCARRERO.

Sres. Gobernadores de las provincias marítimas.

(Gaceta del 25 de Marzo.)

COMISION PROVINCIAL DE SANTANDER

Extracto de la sesion del dia 12 de Marzo de 1890.

Sres Gomez Ceballos, Fernandez Baldor, Merino, Pñal (D. J. y D. P.) y Sainz Trápaga.

Se adoptan los siguientes acuerdos: Manifestar al Alcalde de Molledo, contestando á su consulta, que en el caso objeto de ella se atenga á la condicion 2.ª de las consignadas en la contrata del servicio de bagajes.

Pasar á informe del Director correspondiente un expediente sobre adjudicación de una parcela sobrante de la carretera de Argoños al Puntal.

Informar al Sr. Gobernador civil: En las cuentas del Ayuntamiento de Liendo de los ejercicios de 1882 á 83, 83 á 84, 84 á 85 y 85 á 86.

En un recurso de la Junta administrativa del pueblo de San Vitores, contra un repartimiento fijado á este pueblo para cubrir el déficit del presupuesto municipal.

El Vicepresidente, F. S. Trápaga y Zorrilla.—El Secretario, José Cano Benitez.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PUBLICA.

Estado demostrativo de la inversion dada al libramiento de cuatro mil doscientas treinta y una pesetas cuarenta y nuevecéntimos expedido por la Ordenación general de pagos del Ministerio de Fomento en virtud de la subvención concedida por Real orden de 19 de Marzo de 1885 como complemento de sueldo de las escuelas públicas incompletas y de temporada de esta provincia.

CUARTO TRIMESTRE DE 1888-89.

PUEBLOS.	NOMBRE DE LOS MAESTROS.	Importe recibido por cada uno de ellos.	
		Ptas	Cts
Rascon	Agustin Lavin Lombera	37	80
Bostronizo	José Ruiz Vela	37	80
San Vicente y los Ilares	Ramon Diez Teran	37	80
Adal	Luisa Camino	43	20
Pujayo	Cándido Perez Herran	37	80
Torices	Bernabé Gomez	37	80
Piasca	Pedro Hoyat	37	80
Frama	Marcelino Bustamante	37	80
Bustablado	Socorro Gonzalez	37	80
Pembes	Cecilia Gonzalez	56	70
Argüebancs	Gregorio Peña y Fernandez	50	40
Cohicillos	Hilario de los Toyos	37	80
Colio	Isaac Lombraña	44	10
Pendes	Vicente Rodriguez	44	10
Cabañes	Manuel Meruelo	44	10
Collado	Fernando Gonzalez Quijano	50	40
Quintana	Rufino Rueda y Gonzalez	44	10
Fresno	Arturo Hernandez Soba	63	»
Nestares	María Martinez Ibañez	63	»
Fontecha	Simon Aragon Palomero	63	»
Requejo	María Dolores Sanchez Campo	63	»
Cañeda	Julian Melendez	63	»
Orna	Caixto Rodriguez Gutierrez	38	50
Aldueso	Emilia Valverde	50	40
Bolmir	Antonia Garcia	50	40
Aldueso	Francisco Morante	3	50
Bolmir	Emilia Valverde	12	60
Aradillos	Diego Macho	35	70
Praves	Herminia Naveda	36	44
Izara	Pedro Lavid Jorin	67	50
Argüeso y Serna	Francisco Palomino	42	30
Proañó y Ormas	José Gallo Diaz	37	80
Villar	Cárlas Lemaur	53	20
Cades	Felipe Diaz Gonzalez	50	40
Santa Cruz	Lucas Gomez	54	90
Santa Olalla	Mercedes Fernandez Cueto	44	10
Avellanedo	Santos Gomez	53	10
Lomeña	Esteban Rodriguez	68	40
Valdeprado y Cueva	Leonarda Martinez Gallo	68	40
Barrada	Victoriano Fuente	68	40
Caloca	Juan Vejo Fuente	68	40
Lerones	Pedro Gonzalez Calvo	56	70
St.ª Eulalia, Salcedo y Cotillo	Carlos Morante	63	»
Uznayo	Gabriel Casares del Rio	50	40
Barcelada	Agustin Martinez Conde	86	40
Vega los Bades	Fernando Gutierrez	86	40
Aldano	Bernardo Martinez Conde	86	40
Barrio de Arriba	Mateo Alonso Garcia	62	10
Id. de Abajo	Justa Cano Ocejo	62	10
Esles	Simon Martinez Conde	63	»
Rioseco	Hilario Osoro	10	92
Idem	Luisa Ascension Echevarría	26	88
Somballe	Simon Ceballos	37	80
Pisueña	Juan Sainz	63	»
Bárcena	Francisco Marañon Ruiz	74	70
Santayana	Francisco Sainz de la Maza	63	»
Campillo	Francisca Bustamante	63	»
Herada	Francisco Gomez Ortiz	30	10
Sarceda	Manuel Ruiz Cosío	63	»
Revilla	Valentina Valdés	50	40
Aldea de Ebro	Francisca Ramirez Conde	54	»
Malataja	Eloy Fernandez	54	»
Reocin y Arcera	Ramon Gutierrez	54	»
Quintanilla y Puente	Benito Peña y Peña	74	70
Salcedo	Anastasio Garma	50	40
Villamoñico	Juan Bustamante	1	12
Idem	María Frómista	49	28
Espinosa y Santa María	María Elvira Rojí	50	40
Quintanilla y Solano	María Gomez Castañeda	50	40
Soto y Rucandío	Juan Gutierrez	5	60
Idem	Cármén Pellon	44	80

Renedo, Quintanilla y Rucandio	Segundo Ochoa	74	70
Ruijas y Bustillo	Balbino Diaz Iturbe	74	70
Reinosilla	Luis Garcia Estébanez	50	40
Olea	Pablo Garcia del Barrio	50	40
Pandillo	Teresa Rodriguez	76	96
Gurueba	Mariano Castro Escalera	93	60
Santibañez	Maximiliano Santiago	63	>
Tezanos	Andrés Callejo	63	>
Aloños	Angel Saro y Ruiz	37	80
Nates	Carmen Movellan	37	80
Bueras	Purificacion Cobo	18	43
Idem	Domingo Tabernilla	65	96
TOTAL		4 231	49
Reintegrado si carta de pago		4	16
Importe del libramiento.		4 235	65

Santander, Marzo 21 de 1890.—El Gobernador Presidente, Eduardo Ortiz y Casado.—El Secretario, Miguel Gutierrez.

Providencias judiciales.

D. FRANCISCO MUÑOZ RODRIGUEZ,
Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago notorio: que el día siete de Abril próximo y hora de las once de su mañana se subastará en la sala audiencia de este Juzgado lo siguiente:

- 1.ª La novena parte de una mina de hierro de doce pertenencias ó sean ciento veinte mil metros cuadrados de extension, nombrada «Primera», radicante en término de Oreña, Ayuntamiento de Alfoz de Lloredo, linda con terreno franco y demasías de las minas «Emilia» y «Soberbia», tasada esa participacion en dos mil trescientas cuarenta y dos pesetas. 2342
- 2.ª La novena parte de una mina de calamina de doce pertenencias ó ciento veinte mil metros de extension, nombrada «Ataja», sita en terreno comun de Oreña, Ayuntamiento de Alfoz de Lloredo, cuyos terrenos colindantes son mina «Soberbia» y demasia á «Virgen de Miera» y terreno franco, tasada esa participacion en dos mil trescientas setenta y nueve pesetas. 6279
- 3.ª La novena parte de una mina de zinc, de doce pertenencias ó ciento veinte mil metros cuadrados de extension, nombrada «Guadalupe», radica en terreno de Oreña, término municipal de Alfoz de Lloredo, y linda con terreno franco, tasada en dos mil trescientas setenta y tres pesetas. 2373
- 4.ª La novena parte de una mina de galería, de doce pertenencias ó ciento veinte mil metros de extension, nombrada «Virgen de Miera», sita en Oreña, término municipal de Alfoz de Lloredo, linda con terreno franco; ta-

- sada en cuatro mil seiscientos setenta y dos pesetas. 4672
- 5.ª La novena parte de otra mina de zinc nombrada «Virgen de Miera», radicante en término de Oreña, Ayuntamiento de Alfoz de Lloredo, linda con terreno comun, tasada en dos mil trescientas setenta y tres pesetas. 2373
 - 6.ª La novena parte ó sea diez acciones de seiscientos setenta pesetas de valor nominal cada una de una mina de hierro de veinte y cuatro pertenencias ó doscientos cuarenta mil metros cuadrados, nombrada «Cuarta», situada en terrenos del pueblo de Ubiarco, término municipal de Santillana, linda con terreno franco, tasada en tres mil descientas cincuenta pesetas. 3250
 - 7.ª La novena parte ó sea diez acciones de seiscientos setenta pesetas de valor nominal cada una, de una mina de calamina de diez y ocho pertenencias, nombrada «Quinta», radicante en término de Ubiarco, Ayuntamiento de Santillana, linda con terreno franco, tasada en cinco mil pesetas. 5000
- Suma total. 22639

El perímetro, rumbos, grados y longitud de las minas relacionadas consta en el expediente de su razon. Y las participaciones aludidas son de la propiedad de D. Simon Gutierrez de la Higuera. Se subastan sin suplir previamente la falta de títulos de propiedad, para con su producto hacer pago de cantidad de pesetas que adeuda á don Federico Bustamante, á cuyo pago fué condenado en sentencia dictada en el pleito de mayor cuantía que el último siguió contra el primero y de las costas causadas en la ejecucion de esa sentencia. Se advierte que para tomar parte en la licitacion deberán los interesados consignar el diez por ciento del total de la tasacion y que no se admitirá postura inferior á las dos terceras partes.

Dado en Torrelavega á diez de Marzo de mil ochocientos noventa.—Francisco Muñoz.—P. S. M., Manuel F. Rubin.

EDICTO.

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del Oeste de esta capital, dictada con fecha quince del actual, en los autos sobre declaracion de herederos de D. Manuel Lopez San Roman, se anuncia su muerte sin testar, y se llama á los que se crean con derecho á heredarle, para que comparezcan á reclamarle dentro de treinta dias contados desde la insercion del presente en los periódicos oficiales, bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar, advirtiéndose que los mencionados autos han sido incoados por D. Agustin y D.ª Isabel Lopez San Roman, D.ª Carmen Villanueva Lopez San Roman, D.ª Aurora y D.ª Juana de Arsuaga y Lopez San Roman, doña Joaquina, D.ª Josefa y D.ª Máxima Lopez San Roman y Zornoza, los dos primeros hermanos de dicho finado y las seis restantes sobrinas carnales del mismo ó hijas de sus tambien difuntos hermanos D.ª Manuela y D. Juan Marcelino José Lopez San Roman, que son los que reclaman dicha herencia, y por consecuencia los que en su caso se presenten deberán tener igual ó mejor derecho.

Madrid diez y siete de Marzo de mil ochocientos noventa.—V.º B.º—Federico Mousalve.—El actuario, Javier de Burgos.

D. FRANCISCO MUÑOZ RODRIGUEZ,
Juez de instruccion de esta villa y su partido.

Hago notorio: que el día diez y seis de Abril próximo, á las once de la mañana se subastarán en la sala audiencia de este Juzgado las fincas siguientes:

- 1.ª Una heredad cabida de un carro de terreno labrantío y erial, cerrado, radicante en el Salcinal, término de Riovaldeiguña, linda Sur rio Llares y por los demás puntos pedreguera dejada por el rio, tasada en veinte pesetas. 20
- 2.ª La cuarta parte de una casa, radicante en término de Riovaldeiguña, sitio que dicen Corral, compuesta de un cuarto en bajo, que mide por su frente y costado doce piés, numerada con el 39 de gobierno, linda por su derecha entrando cuadra de Serapio Fernandez, izquierda ó Sur se vidumbre, frente ó Este otra de don Felipe Ceballos y espal á Oeste otra de Sebastian Fernandez, tasada en sesenta pesetas. 60
- 3.ª La cuarta parte de una casa que radica en el sitio que dicen el Corral, término de Riovaldeiguña, numerada con el 31 de gobierno; toda ella mide

por su frente seis metros y veinte y uno por el costado; se compone de habitacion en alto y por más que ha tenido cuadra y pajar, esto fué arruinado y no existen más que las paredes; linda por la derecha entrando otra de D. Felipe Ceballos, portal intermedio y el cuarto en bajo destinado anteriormente, izquierda Sebastian Fernandez, frente y espalda servidumbre, tasada en cincuenta y cinco pesetas 55

Suma total. 135

La primera de aludidas fincas es de la propiedad de Dámaso Bustamante Velez y las otras dos de la de Nicolás Perez Fernandez, vecinos de Riovaldeiguña; y se venden sin suplir previamente la falta de títulos de dominio, para con su producto hacer pago de costas impuestas á los mismos en causa por hurto de maderas.

Se advierte que para tomar parte en el remate deberán los licitadores consignar el diez por ciento del valor de los inmuebles y que no se admitirá postura inferior á las dos terceras partes.

Dado en Torrelavega á veinte de Marzo de mil ochocientos noventa.—Francisco Muñoz.—P. S. M., Manuel F. Rubin.

DON MANUEL PEREZ GONZALEZ ROMERO, Juez de instruccion del distrito de Santa Cruz de esta ciudad.

En virtud del presente cito, llamo y emplazo al individuo manilo llamado Antonio Laguera, camarero que parece ser del vapor correo «Reina Cristina» que habita en esta ciudad en el segundo piso de la casa número siete, Cuesta de la Jabonería, para que en el término de quince dias contados desde la insercion del presente en la Gaceta de Madrid se presente en este Juzgado por la presencia del infrascrito Secretario á prestar la oportuna declaracion en sumario que instruyo por robo de ropas, alhajas y metálico verificado en dicha casa, bajo apercibimiento que de no presentarse le parará el perjuicio que haya lugar.

Cádiz quince de Marzo de mil ochocientos noventa.—Manuel Perez Gonzalez.—Alejandro de Gorrity

ANUNCIOS PARTICULARES.

El contratista del Boletín oficial ruega á cuantas personas ó corporaciones tienen derecho á recibir el citado periódico se sirvan darle aviso de la mejor falta que noten en el recibo con objeto de poner el oportuno correctivo si es de la capital, ó indagar la causa de la falta si es de fuera de ella, pues está resuelto á que la reparticion en Santander y el envío al correo de los números se haga con toda escrupulosidad. Los ejemplares que diariamente van al correo se cuentan con el mayor detenimiento antes de enviarnos á dicha oficina.

Imp. de S. Atienza, Lope de Vega, 4.